
México, D. F., a 3 de abril de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor Presidente están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 175 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 11 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración que hacen un total de 189 medios de impugnación, así como un incidente de inejecución de sentencia con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso así como en las listas complementarias fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Señor Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración del Pleno de esta Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números del 99 al 264, todos del presente año, asignados a cada una de las Ponencias de los Magistrados que integran este Pleno para impugnar, en esencia, el procedimiento de baja -por invalidez de trámite- del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

En los proyectos que se someten a su consideración se advierte que la verdadera intención de los demandantes es controvertir el oficio de 26 de febrero del presente año, emitido por el director del Registro Nacional de Miembros del citado instituto político, pues de la lectura del mismo se arriba a la conclusión de que éste es el que realmente les podría causar una afectación en sus derechos políticos de afiliación.

En primer término, se propone inoperante el motivo de disenso en el cual afirman que no está claro cuál es su estado como miembro activo, ni se les informa si subsistía su derecho de sufragar en la elección interna que se llevó a cabo el 13 de marzo del año en curso para elegir candidato a Presidente Municipal en Torreón, Coahuila.

Lo anterior, toda vez que en la determinación impugnada no se advierte que se haya ordenado la suspensión o pérdida de algún derecho ni tampoco su expulsión del partido

político ni alguna otra sanción, sino que derivado de una auditoría al procedimiento de afiliación se notificó a los impetrantes el inicio del procedimiento por invalidez de trámite, lo cual no implica menos cabo alguno.

Por otra parte se propone infundado el agravio en el que se aduce que la responsable vulneró en su perjuicio el artículo 36 TER., inciso b), del estatuto del citado partido político, relativo a que el Listado Nominal de Electores debe cerrarse 6 meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas.

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá 60 días para revisar y hacer observaciones y la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá las inconformidades que se presenten en relación al listado nominal, a más tardar 90 días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá el carácter de definitivo, la calificativa anunciada se sustenta esencialmente en que el precepto estatutario en cita no impide que el Director Nacional de Miembros lleve a cabo una auditoría al procedimiento de afiliación como el que se inició en cumplimiento a lo ordenado por la respectiva Comisión de Vigilancia, tampoco imposibilita que se inicie el procedimiento de baja del padrón, pues lo cierto es que el inicio de este procedimiento no limita ni restringe alguno de los derechos previstos en los artículos 9 y 10 del citado estatuto, en particular, el de votar para la elección de candidatos a cargos de elección popular.

En distinto agravio se propone la inoperancia del mismo, cuando se afirma que cualquier omisión en que hubieran incurrido los actores al afiliarse al Partido Acción Nacional, se subsanó durante el procedimiento de refrendo.

Esto es así debido a que se trata de un argumento que no está dirigida a desvirtuar la determinación impugnada ya que el procedimiento tiene como objeto único la reparación de sus derechos político-electorales respecto de alguna omisión en el mismo.

Finalmente, en similares términos se estima la alegación mediante la cual los actores alegan que los órganos del citado instituto político han sido omisos en detener la presión a la que Jorge Zermeño Infante ha sometido a la militancia panista.

Lo anterior en virtud de que dicha alegación no se encuentra encaminada a restituir a los actores en el goce de algún derecho político-electoral, ni a combatir la determinación impugnada. De ahí que el agravio se califique como inoperante y, en consecuencia, se proponga confirmar el acto materia de la impugnación.

Es la cuenta Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 99 a 105 y sus respectivos acumulados, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se confirma el oficio impugnado emitido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los juicios acumulados.

Señor Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, dé cuenta conjunta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración del Pleno de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta conjunta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 25, 26, 29 y 30 del presente año, interpuestos por Radio Comunicaciones de

Obregón y Grupo Radiofónico de Hermosillo, ambas sociedades anónimas de capital variable, Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V., en contra de la resolución número CG40/2013, así como con el diverso proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación números 27 y 31 del año en curso, promovido por Grupo Radiofónico de Hermosillo, S. A. de C. V., y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, respectivamente, para impugnar la diversa resolución clave CG46/2013, ambas dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante las cuales se les sancionó con sendas multas por la comercialización y difusión en estaciones de radio en el estado de Sonora, de un promocional de la Revista |"Gente y Negocios", en el que se hacía propaganda electoral a favor de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora precandidato a senador.

Las Ponencias proponen acumular los recursos de apelación atinentes en dos grupos señalados en el párrafo que antecede, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable.

Por otro lado, se estiman infundados los agravios en los que Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Grupo Radiofónico de Hermosillo, S. A., de C. V., sostienen que la resolución reclamada es violatoria del principio *non bis in idem*, porque fueron multados dos veces por similares hechos y conductas en un mismo procedimiento, a través de dos resoluciones diversas.

Lo anterior se estima así porque en la resolución CG40/2013 se sancionó a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz como concesionario de la estación XHGONFM, por difundir propaganda electoral no autorizada por el Instituto Federal Electoral, mientras que en el diverso fallo CG46/2013 se le infraccionó por la misma conducta, pero como concesionario de la emisora XEDLAM.

Por su parte, a Grupo radiofónico de Hermosillo S. A. de C. V., en la resolución CG40/2013 se le sancionó por haber contratado la difusión de propaganda electoral a favor de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela con la Empresa Alfil Implementadores S.C, para transmitirse en la emisora XHMMOFM. En tanto que en la resolución número CG46/2013 se le infraccionó por haber celebrado diverso contrato para la difusión del promocional con la referida persona moral, pero en la estación de radio XEDLAM.

De ahí que esta Sala estime que no se trata de una doble sanción.

En otro orden de ideas, se desestiman los motivos de disenso por los cuales los recurrentes aducen que se infringió el principio de exhaustividad; ello, porque de la lectura del fallo reclamado se advierte que la responsable sí valoró el material probatorio que ofrecieron y se pronunció respecto de sus alegatos.

Por otro lado, se estima infundado el agravio en que se afirma que la responsable omitió tomar en cuenta que los spots sólo promocionaban a una revista y no constituían propaganda electoral.

Lo anterior, porque la cuestión de la naturaleza de la propaganda electoral contenida en dichos spots, ya fue estudiada y confirmada en las ejecutorias dictadas en los diversos recursos de apelación 494 y 501 y sus acumulados, todos del año pasado, por lo cual adquirió carácter de cosa juzgada.

En otro orden, las Ponencias estiman infundados los agravios consistentes en que la responsable indebidamente lo sancionó por la difusión o contratación de propaganda electoral a favor de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, toda vez que no resultaba viable responsabilizarla.

Lo anterior se estima así, en virtud de que los concesionarios Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V., incurrieron en violación a la normativa de la materia por haber difundido publicidad con contenido electoral, porque se transmitió propaganda prohibida y fuera de los tiempos que asigna el Instituto Federal Electoral, ello al margen de que hubiera derivado de una operación comercial, de ahí que el ejercicio de las libertades contractuales o de comercio no puedan dar lugar a deslindarse de responsabilidades por una violación de orden constitucional.

Asimismo, se estima que no constituye una excluyente de responsabilidad lo alegado por los concesionarios en el sentido de que no se podía conocer ni revisar el contenido de la publicidad contratada, así como que no tuvieron una relación con el precandidato ni se beneficiaron con los contratos realizados entre éste y la revista *Gente y Negocios*.

Esto es así, porque de estimarse válida tal circunstancia, ello se traduciría en un fraude a la Constitución Federal y a la ley de la materia, ya que los concesionarios tienen la obligación de no vulnerar el orden normativo, así como el deber de cerciorarse que el contenido sea conforme a derecho.

Por otro lado, se desestiman los argumentos de las comercializadoras Radiocomunicaciones de Obregón y Grupo Radiofónico de Hermosillo, ambas S. A. de C. V., porque aún cuando se encuentra acreditado en autos que contrataron con Alfil Implementadores S.C, y no con la revista *Gente y Negocios*. De cualquier forma, la propaganda respecto de la cual solicitaron su difusión, contiene elementos de índole electoral, lo que derivó en contratación ilegal entre quienes pactaron la publicidad, de ahí que también se desestime el argumento de que no obtuvieron algún beneficio con la contratación directamente de la revista o del precandidato.

Ello, porque la responsabilidad imputada se encuentra vinculada con haber participado en la contratación de espacios radiofónico con Alfil Implementadores S.C, quien contrató, a su vez, con *Gente y Negocios* la propaganda electoral.

También se consideran infundados los agravios en los que se sostiene que la sanción que se le impuso, viola la garantía de no trascendencia de la pena; ello se estima así porque no se trata de la imposición de penas trascendentales, sino de que los impetrantes tuvieron responsabilidad respecto de la contratación y difusión en los términos precisados en la resolución impugnada.

También es infundado el agravio el relativo a que al individualizar la sanción la responsable presumió la intencionalidad en la comisión de la infracción, sin señalar las pruebas que la llevaron a tal conclusión. Ello, porque con base en diversas probanzas, la responsable consideró que sí existió intención de infringir la normativa de la materia por parte de las comercializadoras, en razón de que pactaron y solicitaron la difusión de propaganda electoral, así como de los concesionarios, ya que transmitieron el promocional con la referida propaganda.

Respecto de los concesionarios, resulta infundado el agravio relativo a que se estimó la cobertura de las emisoras de manera ilegal, ya que no se tomó en consideración la potencia, su ubicación y la banda en que se transmiten, ello es así porque la responsable sí efectuó un análisis individual respecto del elemento cobertura de las estaciones de radio de las que los apelantes son concesionarios.

Por último, las Ponencias desestiman el resto de los agravios planteados, dada la inoperancia de los mismos, ello por las razones expuestas en los respectivos proyectos.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 25, 26, 29 y 30, cuya acumulación se decreta, así como en el 27 y 31, cuya acumulación también se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario, Antonio Rico Ibarra, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 75, 82 y 824, todos de 2013, así como del recurso de apelación 528 de 2012.

Inicio con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 75 de 2013, promovido por Armando Javier Maldonado Acosta, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que desechó el juicio ciudadano que el actor instauró para impugnar la determinación del presidente del instituto comicial de la entidad, de destituirlo del cargo de secretario ejecutivo del Consejo de este último órgano.

En dos de los agravios formulados, el accionante sostiene que la responsable interpretó incorrectamente la naturaleza de los derechos, derivados de la función de Secretario Ejecutivo del Órgano Administrativo Electoral, al considerar que como este asunto constituye una controversia laboral, los derechos deducidos no son tutelables a través del juicio ciudadano.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone declarar fundados los motivos de inconformidad referidos, porque como se explica detalladamente en dicho proyecto, el Secretario Ejecutivo forma parte del Consejo Estatal, que es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral, también se pone de relieve que interviene destacadamente en la toma de decisiones del órgano colegiado.

En esa tesitura, la destitución del cargo de secretario ejecutivo que impugne el actor, atañe a la función electoral y a la integración de un órgano de esta naturaleza, de modo que la afectación al derecho que hace valer a través del medio de impugnación presentada ante la responsable es tutelable, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por estas razones, se propone revocar la resolución recurrida, a fin de que la responsable de no advertir otra causa de improcedencia, admita la demanda que desechó la sustancia y resuelva lo que en derecho proceda.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 82 del año en curso, promovido por Javier Corral Jurado, mediante el cual impugna la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, de entregarle copia certificada el acuerdo presuntamente adoptado en la sesión de 18 de diciembre pasado, relativo a la resolución recaída a la solicitud formulada por la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido político, para el inicio de un procedimiento de responsabilidad en contra del ahora actor y los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueal Baquera, así como de iniciar el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad ordenado por la Comisión Nacional de Elecciones.

En relación con la omisión de entregar copia certificada de la resolución de 18 de diciembre de 2012, el agravio se propone calificarlo como parcialmente fundado.

Lo anterior, porque aun cuando el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional señala que la enjuiciante narre solución que no obra en sus archivos, también es cierto que

manifiesta que en sesión ordinaria de 15 de diciembre de 2012 acordó solicitar a la Comisión de Orden, la imposición de la sanción que corresponde a Javier Corral Jurado y otros.

En este orden de ideas, es dable sostener que la resolución que pretendía obtener el actor es la de 15 de diciembre indicada; por lo que se propone ordenar al Comité Directivo Estatal para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que sea notificada esta ejecutoria, expida copia certificada a la accionante de tal determinación.

En distinto orden, se propone calificar como parcialmente fundadas las manifestaciones expresadas por el accionante relacionadas con el acatamiento de la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones.

Ello, porque en cumplimiento de la resolución emitida por la Primera Sala citada, el Comité Directivo Estatal dio inicio al trámite ordenado por dicho órgano partidario y notificó del procedimiento a la Comisión de Orden estatal, solicitando la suspensión de Javier Corral Jurado, Carlos Marcelino Borrueal Baquera y Cruz Pérez Cuellar, como afirma el actor que así debió suceder.

Se precisa que el accionante, además de alegar que el asunto debía turnarse a la Comisión de Orden, también aduce que debió notificarse tal determinación a los interesados.

Al respecto, se señala que de las constancias de autos no se desprende que el actor haya sido notificado de tal actuación. De ahí que se proponga ordenar al Comité Directivo Estatal que, de inmediato, haga del conocimiento del enjuiciante tal circunstancia y, hecho lo cual, informe a esta Sala en breve término.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 824 de este año, promovido por la organización política estatal “Red de Veracruz”, para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, que negó el registro como asociación política estatal a la organización actora.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios formulados, por un lado, porque son insuficientes para evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, en tanto que la actora deja de controvertir las consideraciones torales que sustentan el fallo que estima lesiva su esfera de derechos, esencialmente en dos aspectos: uno, lo concerniente a que el Instituto Electoral de Veracruz únicamente debía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida al resolver el diverso juicio ciudadano local, sin que pudiera realizar mayores diligencias o tomar en consideración aspectos diversos a los observados por la autoridad administrativa.

El segundo, que la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, necesariamente debía tener relación con las observaciones del Instituto y que el Tribunal responsable precisó en la sentencia, debido a que no podía, conforme a Derecho, aludir a cuestiones que no formaron parte de la materia de análisis por la autoridad electoral administrativa al analizar la procedencia del registro, máxime cuando tampoco se había mencionado, o hecho referencia a tales aspectos para solicitar el registro como asociación política estatal, más aún, se agrega, cuando la propia organización ciudadana había manifestado que se trataba de actividades diversas a las inicialmente declaradas.

En el proyecto se señala que, tomando en consideración que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos, es suficiente para negar el registro como asociación política estatal, ello hace innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP141/2012, en la cual se determinó la reposición del procedimiento especial sancionador respecto del Instituto Politécnico Nacional.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios formulados por el instituto político actor, ya que a partir de los antecedentes del asunto que se resuelve y de las constancias de autos, como lo sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, caducó su facultad sancionadora para iniciar un procedimiento de esa naturaleza en contra de Imagen Monterrey, S. A. de C. V., en relación con los hechos denunciados.

A esta conclusión se arriba tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral estuvo en aptitud de determinar, durante la substanciación del procedimiento especial sancionador, la responsabilidad de la mencionada persona moral, ya que en contra de ésta también se siguió el mencionado procedimiento sancionador.

En efecto, el 11 de marzo de 2011 el Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento de la autoridad que desde el 9 de marzo del mismo año, se detectaron promocionales con la imagen del entonces gobernador del Estado de Hidalgo, alusivos a su VI Informe de Gobierno, los cuales se difundieron en canales de televisión y estaciones de radio que, según el quejoso, se encontraban en el ámbito de las elecciones federales y estatales.

Seguido el trámite, el 7 de marzo de 2012 el Consejo General emitió el acuerdo CG126/2012, a través de cual resolvió el procedimiento especial sancionador, determinando que debió imponerse al Instituto Politécnico Nacional, como sanción, una amonestación pública, al estar acreditado que era titular de la estación de radio que se transmite en la frecuencia 97.3 en el Estado de Chihuahua, resolución que fue impugnada por la mencionada institución educativa, integrándose el expediente del recurso de apelación identificado con el número 141, medio de defensa en el que la Sala Superior estimó que el Instituto Federal, ante su proceder, por no haberse pronunciado de manera puntual respecto de la totalidad de las pruebas aportadas por el Instituto Politécnico Nacional para acreditar que no era permisionario ni concesionario de la estación radiofónica, revocó el acuerdo impugnado y ordenó que desahogara las pruebas y realizara cualquier diligencia conducente, para determinar el grado de participación y responsabilidad del Instituto Politécnico Nacional respecto al promocional denunciado.

En este orden de ideas, si en la resolución emitida en el expediente citado se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador únicamente respecto del Instituto Politécnico Nacional, a ello debió limitarse la responsable, más aún cuando en el antecedente 30 del acuerdo reclamado se establece que el secretario ejecutivo dictó un acuerdo en el que señala que al haberse atribuido la conducta denunciada, entre otros permisionarios y concesionarios, a Imagen Monterrey S. A. de C. V., debía emplazarsele.

De ahí que se considere que durante la suspensión del procedimiento, estuvo en posibilidad de determinar su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 75 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 82 de este año se resuelve:

Primero.- Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, que expida la copia certificada solicitada por el actor, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a dicho Comité que, en el caso de no haber notificado al actor que el expediente fue recibido por la Comisión de Orden estatal, lo haga de su conocimiento inmediatamente.

Tercero.- El citado Comité deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 824 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En el recurso de apelación 528 de 2012 se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 76 de este año, promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para que el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cumpla lo ordenado en la sentencia de 12 de diciembre dictada en los juicios ciudadanos locales acumulados 21, 22 y 23 de 2012.

En el proyecto que se somete a su consideración, se precisa que el actor aduce en la demanda que el órgano jurisdiccional electoral local ordenó a las mencionadas autoridades municipales pagar a Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, las remuneraciones que en derecho correspondían como integrantes del citado Ayuntamiento, para lo cual otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.

No obstante lo anterior, han transcurrido más de dos meses desde que el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó la mencionada sentencia sin que las autoridades primigeniamente responsables, hayan cumplido lo que se les ordenó, en tanto que el citado órgano jurisdiccional electoral local no ha llevado a cabo actos adecuados con la finalidad de hacer cumplir sus propias determinaciones.

A juicio de la Ponencia, los conceptos de agravio son parcialmente fundados, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal Electoral responsable, si bien ha llevado a cabo actos tendentes para que las autoridades primigeniamente responsables cumplan lo ordenado en la mencionada sentencia, como son las resoluciones incidentales de

25 de enero, 28 de febrero y 22 de marzo, todas de 2013, en las que ha requerido el cumplimiento a la sentencia, esos actos no han sido eficaces.

Lo anterior es así porque a esta fecha han transcurrido 112 días naturales desde el día siguiente aquel en que se dictó la sentencia en los mencionados juicios ciudadanos locales, sin que el Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, hayan dado cumplimiento.

Aunado a lo anterior, obra en autos el oficio de 15 de marzo de 2013 en el cual el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, informa a esta Sala Superior que están llevando a cabo una serie de trámites, a fin de estar en posibilidad de cumplir lo ordenado en la mencionada sentencia de 12 de diciembre de 2012, por tanto, al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravio y a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Magistrado ponente propone vincular al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de 12 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales acumulados 21, 22 y 23 de 2012: vincular al Congreso del Estado de Oaxaca, para que otorgue la partida presupuestal adecuada a fin de pagar a los demandantes las prestaciones a su favor, en términos de la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local y vincular a las demás autoridades del gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuven eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el 12 de diciembre de 2012.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 76 de este año, se resuelve:

Primero.- Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca para que de inmediato lleven a cabo los actos necesarios para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral de dicha entidad en los juicios ciudadanos locales, precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Congreso local para que otorgue la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar a los actores las prestaciones a su favor en los términos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se vincula a las demás autoridades del gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su competencia, coadyuven para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local.

Señor Secretario Gustavo César Pale Beristáin, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gustavo César Pale Beristáin: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Daré cuenta con tres proyectos de resolución relacionados con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 79 de este año, promovido por Francisco Flores Cuamatzi ostentándose como Primer Regidor del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, contra el acuerdo de 17 de febrero de 2013, emitido por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad, que declaró inejecutable su sentencia definitiva, dictada el 7 del mismo mes y año.

El actor del juicio de cuenta refiere que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada, alegando tres cuestiones:

Primeramente, que no es suficiente que el Presidente Municipal con licencia haya presentado un escrito en las oficinas del ayuntamiento, para tener por hecho que regresaba a su encargo, ya que, en su concepto, era necesario que tal cuestión fuera aprobada por el cabildo.

En segundo lugar, alega que el escrito referido se había presentado ante una autoridad municipal sin facultades para recibirlo.

Finalmente, alega que el acto combatido carece de sustento legal, al basarse únicamente en una jurisprudencia emitida por este Tribunal, que a su juicio es inaplicable al caso.

Sobre el particular, se propone declarar infundado el primer agravio, ya que la legislación electoral de Tlaxcala no establece lineamientos para formalizar el procedimiento relacionado con un funcionario municipal que solicitó licencia para separarse de su cargo por tiempo indefinido y que con posterioridad pretenda reincorporarse al mismo.

En tal sentido, se estima que si bien el artículo 24 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala señala que las ausencias temporales del Presidente Municipal deben ser cubiertas por el Primer Regidor; lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría el hecho de acoger la pretensión del actor, ya que el Presidente Municipal con licencia, el 15 de febrero pasado dio aviso sobre su reincorporación y al día siguiente se informó a los miembros del Cabildo, cuestión que en concepto del ponente hace patente que desde el 15 de febrero pasado el citado funcionario municipal se reincorporó a sus funciones, y ello se hizo del conocimiento de los integrantes del Cabildo.

De igual forma, se propone calificar como infundado el segundo disenso, ya que del análisis de la legislación atinente, se advierte que el síndico municipal es el representante legal del ayuntamiento y por tanto, la circunstancia que el aviso de reincorporación se presentara ante él no puede considerarse incorrecta, pues a dicho funcionario en virtud de su representación legal le corresponde el conocimiento de una situación trascendente para el buen despacho y funcionamiento del Ayuntamiento, como es la reincorporación precisamente del Presidente Municipal a sus funciones.

Además, se estima que el citado funcionario actuó correctamente al comunicar tal circunstancia, tanto al Tribunal responsable como al secretario del Ayuntamiento, al ser este último el encargado de dar el trámite a la correspondencia y documentación del municipio, tal como aconteció en el caso.

Finalmente, por lo que se refiere al agravio relativo a que el acto combatido carece de sustento legal suficiente ya que no se plasmó precepto legal alguno, el mismo también se propone infundado.

Sobre el particular, en el proyecto se resalta que la jurisprudencia de este Tribunal es obligatoria.

En el caso a revisión se aplicó un criterio jurisprudencial aprobado por este Pleno, dicho criterio de acuerdo con las razones especificadas en el proyecto, es suficiente para sustentar la resolución bajo estudio, razón que permite concluir al ponente que la autoridad responsable correctamente aplicó la jurisprudencia pronunciada en el acto controvertido, por lo que el acto reclamado contrario a lo manifestado no carece de sustento legal.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto combatido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 805/2013 promovido por la organización "Democracia e Igualdad Veracruzana" contra la sentencia de

13 de marzo de 2013 emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la que se determinó reponer el procedimiento de registro de asociación política estatal iniciado por la organización en comento.

En el proyecto, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la falta de congruencia de la resolución impugnada con el agravio de la demanda del juicio local, ya que el Tribunal responsable estudió una supuesta violación a la garantía de audiencia cuando el agravio del actor se dirigía a acreditar las diligencias ordenadas por la responsable excedían lo previsto en las ejecutorias de esta Sala Superior y del propio Tribunal local, resultando además incompetente el órgano que las realizó.

Asimismo, se refiere que la responsable incurre en un vicio de incongruencia interna en la resolución reclamada al considerar que se violentó la garantía de audiencia para luego concluir que las diligencias con las que no se les dio vista al actor, fueron emitidas por autoridad incompetente.

En consecuencia, se propone revocar la resolución reclamada y, dado lo avanzado del proceso electoral local, analizar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados por el actor en su demanda de juicio local relacionados con los requisitos que, según la autoridad electoral administrativa faltan por acreditar.

Sobre el particular, en cuanto al requisito relacionado con las características de los estatutos de la organización actora, se propone declarar fundado el agravio debido a que la autoridad responsable ya había tenido por cumplido el mismo, por lo que no resulta válido que en un acuerdo posterior se aduzca que dicho requisito se cumplía parcialmente.

Por lo que hace al requisito previsto en el artículo 25 de la ley electoral local, en el proyecto se considera que este se cumple con la comprobación de actividades continuas y difusión de la propia ideología de la agrupación, así como de otro tipo de actividades políticas, entendiéndose que la continuidad no puede estar fijada a temporalidades específicas, pues la ley exige únicamente que las actividades se realicen de forma constante.

En ese sentido, en el proyecto se considera que las constancias presentadas por la agrupación actora, administradas entre sí, generan la convicción de que se cumple el referido requisito, pues del estudio efectuado se advierte que durante el periodo exigido por la ley, en diferentes localidades del Estado de Veracruz, la citada organización realizó diversas actividades de carácter político como fueron la difusión de su ideología y el tratamiento de temas relacionados con la materia política y electoral, ello a través de conferencias, talleres y charlas.

Por lo expuesto, en el proyecto de cuenta se propone revocar el acuerdo que negó el registro y, consecuentemente, ordenar que se dicte uno nuevo en el cual se otorgue el registro como asociación política estatal a la organización actora.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 33 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado contra la entonces coalición *Compromiso por México* contra diversos de sus entonces candidatos a senadores y diputados, así como contra Radio Televisora de México Norte Sociedad Anónima de Capital Variable, por presuntos hechos consistentes en la transmisión de notas informativas en las que se dieron a conocer distintas acciones y declaraciones de tales candidatos.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el motivo de disenso planteado en relación a que, no obstante su facultad indagatoria, la responsable

no se allegó de todos los elementos probatorias que existieran para conocer la verdad de los hechos denunciados.

Ello, pues a juicio del ponente, los medios probatorios que obran en el expediente del procedimiento de origen, son suficientes para resolver el mismo y, por tanto, no era necesario que la responsable se allegara de otros, dado que se consideró plenamente acreditada la existencia, contenido y difusión del material objeto de la queja.

Por otra parte, la Ponencia considera que son sustancialmente fundados los motivos de inconformidad en que se alega que la resolución cuestionada no está motivada correctamente, lo cual implica la vulneración del principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque aún cuando la responsable llevó a cabo una relatoría de las probanzas que obraban en el expediente primigenio, las valoró y dijo que era necesario analizar el contenido de los *flashes informativos* para determinar el contexto en el que se difundieron y si podrían constituir alguna infracción electoral, lo cierto es que sólo reconoció su existencia, periodo de difusión, número de impactos y transcribió su contenido, de donde concluyó, en términos generales, que los mismos constituían un auténtico ejercicio del derecho periodístico de informar a la ciudadanía y por tanto no eran contrarios a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión.

No obstante lo anterior, en ningún momento llevó a cabo un estudio pormenorizado e individual de todos los cortes informativos denunciados, es decir, del contenido particular de cada uno de ellos, lo que se estima era indispensable para que estuviera en actitud de considerar si los comentarios respecto de las opiniones o las propuestas de los candidatos antes mencionados, resultaban o no contrarias a la Constitución Federal y al Código de la materia y, en su caso, si existía responsabilidad de alguno de los sujetos denunciados, dado que las particularidades que presenta cada uno de ellos, hacía necesario que se le considerara por separado.

De acuerdo con lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable dicte una nueva en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los *flashes informativos* denunciados, tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determine si los mismos se ajustan o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre la que versó la queja y se resuelva lo que en derecho proceda. Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo quisiera, si no tienen inconveniente, referirme al segundo de los proyectos con que se ha dado cuenta, que es el JDC-805 del 2013.

Señora y Señores Magistrados, me permito hacer uso de la palabra en relación con el citado proyecto.

La temática que nos ocupa se encuentra relacionada con el registro de una agrupación de ciudadanos en la figura de asociación política estatal en el Estado de Veracruz.

Cito algunos antecedentes del presente asunto, a fin de contextualizar el procedimiento ante el cual nos encontramos.

La agrupación de ciudadanos denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana” solicitó su registro como asociación política estatal ante el Instituto Electoral Veracruzano, hace ya más de 170 días.

Hago énfasis en lo anterior, ya que dicha agrupación se ha visto en un largo y sinuoso camino que hasta el momento no ha terminado. Tal situación la destaco, toda vez que su

pretensión como agrupación, más allá de obtener el registro mencionado, es la de participar en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz, el cual dio inicio desde noviembre del año próximo pasado, sin dejar de advertir que a la agrupación actora le ha sido negado su registro hasta en tres ocasiones.

Derivado de lo anterior, la actora interpuso tres juicios ciudadanos locales y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que han sido del conocimiento de esta Sala Superior.

Me permitiré referirme al primer juicio ciudadano del cual tuvimos conocimiento en este órgano jurisdiccional, el cual fue proyectado atinadamente por la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Como recordarán, en tal medio de impugnación revocamos la resolución del Tribunal Electoral local que confirmó la primera negativa de registro por parte del Instituto Electoral local y, en plenitud de jurisdicción, de igual forma revocamos el acuerdo del Instituto Electoral local para el efecto de reponer el procedimiento de mérito con el fin de respetar la garantía de audiencia de la agrupación actora.

Al respecto, es importante resaltar que en tal resolución dejamos intocados los requisitos legales que hubieran sido validados previamente por la autoridad administrativa electoral local quedando pendientes dos requisitos a cubrir por parte de la agrupación para obtener su registro, siendo estos la acreditación de actividades continuas realizadas cuando menos dos años antes de la solicitud de registro y el de adecuar los documentos básicos en relación con la ley electoral local.

Ahora bien, en la resolución que se impugna en la presente instancia se estableció que existía una supuesta violación a la garantía de audiencia de la agrupación actora en relación a nuevas diligencias ordenadas, además de que a juicio de autoridad responsable resultaba incompetente el órgano que las había realizado.

En el análisis del proyecto que se somete a su consideración, se llega a la conclusión de que es claro que el Tribunal responsable incurre en una evidente violación formal al emitir una sentencia, para mí, incongruente en la cual reconoce tres cuestiones a saber, que son:

Primero, las diligencias ordenadas eran novedosas.

Dos, las mismas fueron emitidas por autoridad incompetente.

Y tercero, no se habían hecho del conocimiento de la agrupación.

A pesar de todo ello, el Tribunal local ordena reponer el procedimiento para el efecto de que se lleven a cabo tales diligencias, resultando absurdo tal actuar dado que pretende ordenar que se le dé vista al actor con actuaciones emanadas de autoridad que ya el propio Tribunal califica como incompetente y, en consecuencia, nulas.

Por tanto, es que se considera revocar la resolución impugnada y, en virtud de lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Veracruz, se propone estudiar en plenitud de jurisdicción, pues sólo de esa manera se protegerá plenamente los derechos de los ciudadanos que desean asociarse políticamente.

Ahora bien, el requisito que se analiza en la presente instancia es el de acreditación de actividades continuas realizadas cuando menos dos años antes de solicitar el registro respectivo.

Al respecto, me permito hacer notar que el presente asunto llegó a la Ponencia a mi cargo hace apenas una semana y, dada la temática a analizar, realizamos una exhaustiva revisión de las constancias que corren agregadas en actos con el fin de corroborar si se había cumplido o no con el requisito en comento.

Para su análisis se consideró en el proyecto, realizar la interpretación de las fracciones III y IV de los artículos 25 y 26 de la ley electoral local.

Los preceptos en cuestión se refieren a los requisitos para constituirse en asociación política estatal y la forma en que deben cumplir tales requisitos.

Respecto a la forma, se tiene que debe comprobarse el haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología.

En este orden de ideas, la interpretación que, a mi juicio, debe radicarse en la expresión continuidad de las actividades políticas de las agrupaciones, tiene que entender a una interpretación pro persona de maximización de derechos humanos de conformidad con el artículo 1º de nuestra Carta Magna del cual se deriva que se debe de realizar la interpretación más favorable a los gobernados para que pueda garantizarse al máximo los derechos fundamentales de los gobernados.

Por tanto, debe considerarse que la difusión de la ideología de la organización que se pretende constituir en asociación política, constituye una actividad política *per se* e incluso se convierte en la principal actividad de ese carácter que realizan tales organizaciones o grupos de ciudadanos para el cumplimiento del requisito materia de la *litis*.

Al respecto, en autos se cuenta con 54 constancias que sirvieron de base a la autoridad administrativa electoral local para tener por satisfecho el requisito de realizar actividades de difusión de su ideología, las cuales comprenden un período de enero del 2010 a septiembre del 2012.

Bajo esa perspectiva, de conformidad con la interpretación realizada, si la asociación ha realizado actividades de difusión de su ideología en dos años anteriores a la solicitud de registro, entonces se debe tener por acreditado el requisito en cuestión.

En consecuencia, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar el acuerdo originalmente impugnado y ordenar a la autoridad que emita un nuevo acto en el que otorgue su registro como asociación política estatal.

Finalmente, me importa destacar que con esta ejecutoria, estimados colegas, estamos protegiendo los intereses de ese grupo de ciudadanos que desean intervenir a través de la constitución de una asociación política en la vida política y democrática del Estado de Veracruz.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es otro de los casos ejemplificativos de la conducta, quizá negligente, no sé el calificativo, pero antijurídica definitivamente, de las autoridades electorales administrativas que obstaculizan el ejercicio del derecho de asociación política.

Si bien es cierto que el cumplimiento de requisitos formales es fundamental, también es verdad que no podemos exigir el cumplimiento de formalidades por la formalidad misma, si hay un valor fundamental que se contrapone a ese formalismo.

Y aquí lo encontramos, usted calificó de absurda y asumo la calificación, la determinación del Tribunal Electoral local de ordenar la reposición de un procedimiento administrativo realmente para el sólo efecto de dar vista a la organización política, a fin de que manifieste lo que a su interés corresponda sobre las observaciones que hace el propio Tribunal.

Y asume un caso de incompetencia, entre otros aspectos que usted ya precisó y que se señalan también en el proyecto sometido a consideración del Pleno. Se asume la determinación de que pueda decir la asociación lo que a su interés corresponda, en un aspecto meramente formal e intrascendente en el sentido material o que, en su caso, pudo el propio órgano jurisdiccional, en ejercicio de plenitud de facultades jurisdiccionales, desahogar y llegar a la conclusión correspondiente, sin tener que retardar la solución definitiva de esta petición de registro como partido político estatal.

Asumo los puntos que se transcriben en la sentencia del Tribunal local, bajo el rubro actividades y/o actuaciones adicionales ordenadas en la Dirección Ejecutiva de Partidos y Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de Veracruz, se dice que entre otras actuaciones se solicitó el apoyo y colaboración institucional del Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que el personal especializado de su área realizara las pruebas necesarias a las 16 constancias presentadas por la organización de ciudadanos “Democracia e Igualdad Veracruzana”, para la acreditación de las actividades políticas continuas que presentan inconsistencias tales como sellos escaneados, fotocopiados y firmas digitalizadas.

Si existe el ánimo de entorpecer la solución definitiva del procedimiento para concluir si procede o no el otorgamiento del registro como partido político, no encuentro otra razón para esta petición de colaboración institucional.

¿Qué vinculación tiene el procedimiento de registro de un partido político estatal con la investigación pericial de la autenticidad de determinados documentos si nadie, cuando menos no hay constancias en autos, si nadie ha controvertido la autenticidad de esos documentos, o bien, la autenticidad del contenido de esos documentos?

Si bien es cierto que no somos peritos y tampoco lo son los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, no se requiere un conocimiento especializado, para poder advertir si un documento es fotocopiado o si es escaneado. Finalmente, en una u otra circunstancia es un documento reproducido por medios tecnológicos que no son evidentemente el original.

Si de lo que quería convencerse la autoridad administrativa, es de la existencia de los originales, debió haberlo requerido.

Si la duda era sobre la autenticidad, pudo haber dado vista al interesado y obtener su manifestación, o bien, la aportación de los documentos originales.

Pero con esas copias, inclusive, se pudo haber resuelto como se está proponiendo resolver en este caso. ¿Si el documento es fotocopiado, cuál es el impedimento para que haga prueba en juicio? Es cierto que hay algunas tesis de jurisprudencia, no nuestras, por supuesto, que niegan valor probatorio a la fotocopia y más aún, a la fotocopia simple, jurisprudencia que en mi opinión, no es acertada.

Todo elemento de prueba puede generar convicción en el juzgador, si no hay duda alguna de su autenticidad y/o de la autenticidad de su contenido, así sea una fotocopia simple, un documento escaneado o un documento en el cual se pueda advertir que el sello no es original, ¿cuál es la trascendencia del sello? Habría que analizar en cada caso particular, por supuesto que puede ser trascendente, pero habría que analizar y habría que partir de algún indicio de que el sello, el documento, o la firma, es apócrifa, nada de esto se dice en las constancias de autos.

Por tanto, coincido en lo que se propone en el proyecto, tomar estas constancias que acreditan la realización de actividades políticas por esta organización política, como cuando menos indicios que acreditan que sí se cumplió lo requerido por la ley. Y si este indicio no está desvirtuado por ningún otro elemento de prueba que conste en el expediente es más

que suficiente para tener por cumplido el requisito y, por ende, concluir, entre otros aspectos, como se concluye en el proyecto, que es conforme a derecho otorgar el registro solicitado como partido político estatal.

Por ésta y las muchas razones que hemos analizado y discutido en las sesiones previas, estoy de acuerdo con el proyecto y votaré a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto, para mí, es completamente relevante fundamentalmente porque se hace una interpretación y se le da alcances a una palabra que es constante en algunos preceptos legales para estos casos, y que se refieren a la realización de actividades continuas.

No voy a hacer referencia a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, al ordenar reponer el procedimiento, porque realmente es evidente que un Tribunal o un órgano jurisdiccional no puede mandar, o no debe mandar a, en un momento dado, verificar si una documental exhibida en el procedimiento o en el juicio, es veraz o no es veraz. Simplemente, a él le corresponde otorgar valor probatorio o no a las pruebas ofrecidas por las partes y, en el caso, las copias fotostáticas hacen o tienen un valor indiciario y, como consecuencia, si no están contradichas con otra prueba o impugnadas o controvertidas, habrá que darles el valor probatorio correspondiente.

En el caso, me referiré fundamentalmente a lo considerado por el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz para negar a la agrupación política “Democracia e Igualdad Veracruzana” su registro como tal, su registro como organización política y esto lo hizo al considerar que no, que dicha organización no demostró la realización de actividades políticas continuas durante los años anteriores a la presentación, durante dos años anteriores a la presentación de la solicitud; en tanto que no acreditó llevarlas a cabo durante septiembre del 2010. Es muy importante precisar que lo que estimó es: no acreditaste que hubieras llevado a cabo actividades durante el mes de septiembre de 2010.

La interpretación que a los preceptos relativos le otorga el Instituto Electoral de aquella entidad federativa es que, por actividades continuas, debe entenderse que se realicen actividades todos los meses del año y esto, desde luego, no debe de ser así.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta, ya que, en mi concepto, le asiste la razón a la organización actora, porque aún cuando el artículo 25 del Código Electoral de Veracruz establece como requisito realizar actividades políticas constantes o continuas durante dos años previos a la solicitud de registro, considero que ello sólo implica su celebración, como el mismo precepto lo establece, continuo durante ese periodo, pero sin llegar a exigir que se realice de manera permanente o mensualmente, esto es, indefectiblemente, todos los meses que comprenden el mismo período.

Ello, porque la ley -el artículo 25 del código electoral de aquella entidad federativa- además de que no lo exige así, debe interpretarse de manera más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos como es el derecho de asociación. Y los requisitos o exigencias para este efecto, deben ser proporcionales y razonables.

En el caso, la ley no establece dicha exigencia, esto es, que se realicen actividades mensualmente; además de que los ciudadanos no cuentan con algún financiamiento de parte

del Estado, o fijo de parte del Estado, a partir del cual pudiera asegurarse o exigirse la realización calendarizada de las actividades de carácter político.

De manera que, si en el caso está demostrado que la organización solicitante de su registro realizó actividades continuas durante un período de dos años, es claro que cumple con el requisito respectivo exigido por la ley, aún cuando hubiera dejado de realizar esa actividad durante el mes de septiembre de aquél 2010.

Sobre todo si consideramos que el esfuerzo que una agrupación ciudadana realiza durante dos años sin tener algún financiamiento, esto es, una actividad propia no puede desvanecerse ese esfuerzo realizado durante tantos meses porque no se hubiese realizado alguna actividad durante un mes de ese período de 24 meses. Máxime si tomamos en consideración que la autoridad ya había tenido por acreditada la difusión de la ideología de la organización con diversas constancias y, en mi concepto, esa conducta por sí misma, constituye pues la acreditación de la actividad política como suficiente para tener por satisfecho el requisito exigido.

Esto, porque si bien el artículo 25 -en su fracción III- del Código Electoral del Estado de Veracruz prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan alcanzar su registro como agrupaciones políticas, deben haber efectuado como grupo u organización, actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años anteriores a la solicitud de registro es obvio que no exige que estas actividades se realicen cada mes de los 24 que integran el período correspondiente, sino simplemente la realización de actividades constantes durante el propio período.

Y la interpretación que debe hacerse a la normativa es precisamente ampliando, posibilitando el ejercicio del derecho fundamental de asociación, no es desde ningún punto de vista razonable ni proporcional la exigencia que realiza el Instituto Electoral del Estado de Veracruz para efectos del registro de esta asociación.

Por ello, comparto el proyecto en sus términos, cuando nos sustituimos ante el Tribunal Electoral responsable, ya que éste optó por reponer el procedimiento por una cuestión que es evidente que no es de carácter jurídico apegada a la forma como debe actuar un órgano jurisdiccional.

Comparto el proyecto en sus términos, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.
Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 79 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por la Sala Unitaria Electoral y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 805 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Segundo.- Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se resuelve sobre la solicitud de registro como asociación política estatal de la organización denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana”.

Tercero.- Se ordena a dicho Consejo emitir un nuevo acuerdo en el que se otorgue el registro como asociación política a la mencionada organización.

Cuarto.- Queda vinculado el citado Consejo General a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 33 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a dicho Consejo que informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Señor secretario Julio César Cruz Ricardez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Ricardez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia propuestos por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

El primer proyecto corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 72, del año 2013, promovido por Guillermina Arias León para impugnar la sentencia del 12 de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de ese Estado que, entre otros aspectos, declaró improcedente el registro de la plataforma electoral de la hoy actora, para participar como candidata independiente en la elección al cargo de diputada local, en la mencionada entidad federativa, en el proceso electoral que está en curso.

En desacuerdo con la resolución anterior, la hoy actora interpuso juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional Toluca solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior ejerció su facultad de atracción y reencausó el juicio de revisión constitucional electoral al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ahora se propone resolver.

El proyecto propone declarar infundados los agravios hechos valer en síntesis, por las siguientes razones: Si bien es cierto que la actora tiene reconocido su derecho humano a solicitar el registro de manera independiente ante la autoridad electoral para postularse a un cargo de elección popular, tanto en el ámbito federal como en los ámbitos estatal y municipal, establecido ese derecho en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

También es verdad que a la fecha en que se propone resolver el presente asunto y con mayor razón al momento de su solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local, la Legislatura del Estado de Hidalgo aún se encuentra dentro del plazo de un año otorgado en el invocado decreto por el poder reformador de la Constitución, conferido o concedido a las Legislaturas locales para adecuar la legislación local.

Por esa razón, sin esa acción de la Legislatura local el derecho humano a ser votado para un cargo de elección popular mediante el derecho a ser registrado en forma independiente de los partidos políticos, no puede ser ejercido todavía.

Conforme con el proyecto que se somete a su consideración, si bien el decreto en virtud del cual se reformó, entre otros el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, entró en vigor al día siguiente de su publicación; es decir, el 10 de agosto de 2012, también es verdad que el órgano revisor de la Constitución otorgó tanto al Congreso de la unión como a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas, para hacer las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, razón por la cual tales órganos legislativos tienen hasta el 10 de agosto de 2013 para realizarlas.

En esas condiciones, en el proyecto se concluye que no se contraviene el derecho humano de la actora para solicitar su registro como candidata a un cargo de elección popular en forma independiente a los partidos políticos y se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo proyecto de la cuenta corresponde al recurso de apelación 446 del año 2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato suplente Israel Beltrán Montes al cargo de senador, por el principio de mayoría relativa por el Estado de Chihuahua, por la presunta difusión de propaganda electoral con contenido religioso en una estación de radio durante la etapa de campaña electoral.

Como primer aspecto se propone tener por no presentado el escrito de tercero interesado, signado por Israel Beltrán Montes, toda vez que fue exhibido fuera del plazo legal.

En el proyecto se especifica que la materia de controversia consiste en determinar si las manifestaciones denunciadas constituyen o no propaganda electoral, en tanto que, por una parte, los elementos de carácter religioso no son hechos controvertidos y por otra, dicho análisis no fue materia del pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación número 420 del año 2012.

A juicio del Magistrado ponente, en aquél asunto el tema a dilucidar fue exclusivamente si existía una incorrecta individualización de la sanción, por concepto de una indebida adquisición de tiempo en radio a favor de los denunciados, ya que según el partido apelante, el Partido Acción Nacional, la calificación de la conducta infractora debió ser estimada como grave ordinaria ante la conculcación directa de un precepto constitucional.

Así, esta Sala Superior determinó en aquel asunto que el apelante no cuestionó lo analizado por la responsable en el tema de intencionalidad en el cual se afirmó que el material no era de tipo electoral, confirmándose con ello la sanción impuesta por la ilegal adquisición de tiempo en radio.

Sin embargo, esta Sala Superior no emitió pronunciamiento alguno en el sentido de que las expresiones realizadas configuraban o no propaganda electoral, pues ellos insisten, no fue controvertido.

En cuanto al tema de fondo, el proyecto estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada pues fue correcta la aplicación de los preceptos normativos que se invocaron, así como los razonamientos expuestos por la responsable a partir de los cuales concluyo que si bien las manifestaciones del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional contenían elementos de carácter religioso, en modo alguno podían considerarse propaganda de tipo electoral.

La Ponencia hace hincapié en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que únicamente serán admisibles intervenciones estatales frente a la vigencia de derechos humanos cuando haya bienes legítimos mayores que proteger.

La extensión de los derechos de libertad de expresión o de creencia de los ciudadanos exige que las limitaciones a su ejercicio sólo se den en la medida en que resulten estrictamente indispensables, dado que cualquier manifestación del poder estatal que afecte esos derechos deberá atender a controles estrictos que impidan la vulneración de los atributos inviolables de la persona humana.

Las expresiones difundidas por el sujeto denunciado encuentran apoyo en el ejercicio de las libertades de expresión y de creencia, en tanto que se refirieron a situaciones personales que no tenían vinculación alguna con el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Se considera también que si bien es cierto que los comentarios difundidos en el programa transmitido el 10 de mayo del año 2012 contenían alusiones a las actividades de campaña y políticas del denunciado, se advierte que fueron expresiones accesorias a las situaciones

que había enfrentado durante el desarrollo de dichas actividades, más no que con estas buscara coaccionar al electorado o pusiera en peligro la equidad en la contienda electoral. Tampoco se advierte que el sujeto denunciado se haya presentado como candidato o haya hecho mención de su condición de militante o afiliado al partido político que lo postuló al cargo de senador suplente.

El Magistrado ponente sostiene que, en este caso, la restricción a los derechos humanos de libertad de expresión y de creencia del sujeto denunciado no superan el test de proporcionalidad, dado que su limitación excedería al interés que la justifica, a saber la equidad en la competencia electoral o la libertad de sufragio, lo cual como se mencionó, no se vio amenazado por las alusiones religiosas difundidas en un programa de radio.

Se trató más bien de expresiones que resultan ser ordinarias para una persona practicante de alguna fe religiosa, aunado a que no tuvieron como propósito ejercer cohesión frente a los votantes del Estado de Chihuahua, ni ocasionaron un rompimiento del principio de equidad en la campaña para el cargo de senador en esa entidad federativa.

Por esas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señoras y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención.

Perdón, señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto correspondiente al recurso de apelación 446.

En este caso, coincido con la propuesta que se contiene en el punto resolutivo único de confirmar la resolución impugnada, pero no coincido con la argumentación, en mi opinión desde la primigenia resolución administrativa sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya se había determinado que esas reflexiones, que esos comentarios emitidos por el entonces candidato a Senador suplente no eran de carácter electoral y no obstante que para impugnar esa determinación, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación que quedó radicado en esta Sala Superior con el número 420/2012, no controvertió esa conclusión, únicamente como se ha dado cuenta, se limitó a controvertir la individualización de la sanción por considerar que debió haberse impuesto una sanción mayor.

La argumentación correspondiente está en las páginas 50, 51, 52 y 53 de la sentencia dictada en ese recurso de apelación 420.

Por ello es que, en mi opinión, ahora resultan extemporáneos los argumentos, no fueron controvertidos en su oportunidad en la nueva resolución sancionadora impugnada, únicamente se reitera lo que ya se había dicho con antelación al no haber sido controvertido se convirtió en un acto definitivo y firme, un acto consentido por no haber sido cuestionado en el recurso de apelación 420, razón por la cual son, reitero extemporáneas las argumentaciones que ahora se analizan y para mí son conceptos de agravio inoperantes.

Por ello, con un voto concurrente, votaré a favor de la confirmación de la resolución impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del resolutivo, pero no de las consideraciones que lo sustentan, en términos del voto concurrente que haré llegar oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos, pero nada más quería saber cuál de los dos proyectos va a ser.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el 446.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos con el voto concurrente del

Magistrado Flavio Galván Rivera respecto del recurso de apelación 446/2012 al estar de acuerdo con el punto resolutivo del proyecto pero por diversas consideraciones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 72 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

En el recurso de apelación 446 de 2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 28/2013, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de dicho instituto político, por la transmisión de diversos *spots* en los que se promociona a diversos candidatos a diputados federales, en tiempos asignados para la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

El partido actor afirma que la resolución viola el principio de tipicidad y, por tanto, no debió ser sancionado.

Dicho planteamiento se considera infundado porque, tal como se evidencia en el proyecto, el hecho atribuido al Partido Verde Ecologista de México sí actualiza la descripción legal prevista en la normatividad aplicable y motiva la imposición de una sanción, porque el partido difundió, dentro de una pauta local, un promocional correspondiente a una campaña de diputados federales, con lo que evidentemente no accedió a los medios de comunicación social en los términos establecidos en la Constitución y el código de la materia.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a que la responsable no consideró que si, a juicio del partido denunciante hubiera existido una violación al principio de equidad en la contienda en la elección de diputados federales, lo debió haber hecho valer en un medio de impugnación en contra de esa elección.

Lo infundado obedece a que el partido político recurrente parte de la premisa incorrecta de que el denunciante tenía el deber de hacer valer la violación al principio de equidad.

Sin embargo, de la normativa legal aplicable los denunciantes sólo están obligados a hacer del conocimiento de las autoridades los hechos que, desde su perspectiva, los consideren violatorios de la normatividad electoral.

Asimismo, el proyecto propone declarar infundado el agravio en el que la parte recurrente sostiene que la autoridad electoral omitió precisar en qué consistió la violación al principio de equidad en la contienda o bien, ¿cuál fue la ventaja obtenida por los diputados federales postulados por el Partido Verde Ecologista de México en el pasado proceso electoral federal? Esto, porque como se evidencia en el proyecto, el Consejo General responsable, al emitir la resolución impugnada, sí cumplió con tales exigencias al individualizar la sanción impuesta.

Por último, también se considera infundado el motivo de disenso relativo a que el criterio empleado por la responsable contradice el sostenido por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 254/2012.

Porque, como se expone en el proyecto y, contrariamente a lo sostenido por el actor en dicho precedente, en ningún momento se interpretó la norma en el sentido de que era permitido a los partidos políticos la distribución de mensajes proselitistas entre las campañas federales y las de carácter local, como sucedió en la especie.

Por lo anterior, ante lo infundado de los agravios expuestos por el actor la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 28 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Con su autorización, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 268, promovido por Héctor Jairo García, a fin de impugnar la inconstitucionalidad de los artículos 35 y 113, fracción I de la Constitución del Estado de Oaxaca, así como 79, párrafo uno, fracciones II, III y IV del Código Electoral de esa entidad federativa, por contener en su concepto, plazos diferentes de separación de cargos públicos para quienes pretendan competir por uno de elección popular en el proceso electoral del presente año, se propone la improcedencia del juicio y el consecuente desechamiento de plano de la demanda, al no existir un acto concreto de aplicación de los preceptos, cuya constitucionalidad se impugna, siendo que el actor plantea una consulta en abstracto, sin que este Tribunal tenga facultades para pronunciarse al respecto.

En relación al juicio ciudadano 786 promovido por Juan Carlos Godínez Godínez y Gonzalo Becerra Casillas, a fin de impugnar la determinación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, por la que dentro del procedimiento de investigación instaurado en su contra se les hizo efectivo un apercibimiento, se ordenó cerrar instrucción y remitir las actuaciones al órgano nacional de justicia partidaria, en el proyecto se propone, previa aceptación de competencia, desechar de plano la demanda en virtud de su extemporaneidad, en tanto que los actores afirman que tuvieron conocimiento de la determinación impugnada el 5 de marzo del año en curso, por lo que el plazo para impugnarla corrió del 6 al 11 siguiente, sin considerarse los días 9 y 10 por ser sábado y domingo, siendo que la demanda la presentaron hasta el 12 de marzo de este año.

Igualmente, se considera extemporáneo el recurso de apelación 34 promovido por Alfil Implementadores S.C, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que impuso una sanción económica al recurrente por infracciones al Código Electoral relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al precandidato único del Partido Acción Nacional a senador de la República por el Estado de Sonora, en tanto que la resolución impugnada fue notificada al actor el 19 de febrero pasado, por lo que el plazo para impugnarla corrió del 20 al 25 siguientes, sin considerar los días 23 y 24 por ser sábado y domingo, siendo que la demanda se presentó hasta el 27 de febrero de este año, de ahí que igualmente se proponga el desechamiento de plano de la demanda.

Por cuanto al recurso de reconsideración 9, promovido por Emiliano A. Fernández Canales, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, relacionada con la renovación de la dirigencia estatal del Partido Movimiento Ciudadano, la Ponencia propone la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda, dado que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la resolución impugnada no se aplicó explícita e implícitamente una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario, formulado por el recurrente, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 10, promovido por Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, a fin de impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano que promovieron para controvertir la elección de Agente Municipal en la Comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca. En el proyecto se propone la improcedencia del recurso y el consecuente desechamiento de plano de la demanda, en tanto se trata de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual tiene el carácter de definitiva e inatacable.

Es la demanda, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, el señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 268 y 786 en el que se asume previamente competencia, así como en los recursos de apelación 34 y de reconsideración 9 y 10, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al segundo incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano número 1640 de 2012, interpuesto por diversos representantes de algunas de las comunidades ante la Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, así como por Andrés Nicolás Martínez, en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, por el cual realizan diversas manifestaciones tendentes a impugnar el incumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, respecto

de las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en el expediente citado, tal como se precisa en el proyecto.

Se estima que la pretensión final de los actores, es que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado por esta Sala Superior y se lleve a cabo la elección extraordinaria de concejales, respetando los sistemas normativos de cada comunidad que integra del Municipio de Santiago Choapam, por lo que se tiene como sustancialmente fundado el agravio relativo a la no realización de dichas elecciones.

Lo anterior es así, porque del informe rendido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local se señalan diversas acciones llevadas a cabo por la responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, entre otras, la creación de integración de la Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choapam, la remisión de informes a esta Sala y la realización de la consulta comunitaria en el citado Municipio, la cual tuvo como resultado 880 votos en contra, y 779 a favor, de llevar a cabo las elecciones a través de planillas o asambleas comunitarias donde participen ciudadanos de todo el Municipio.

En ese tenor, esta Sala considera que han sido cumplidas parcialmente tanto la ejecutoria dictada en el juicio origen de esta incidencia, como la resolución dictada en el primer incidente de inejecución, ya que en esta última se señaló que la autoridad responsable para cumplir de manera efectiva con la ejecutoria de 30 de mayo de 2012 debía seguir llevando acciones eficaces que posibilitaran la realización inmediata de las mencionadas elecciones extraordinarias, ello con independencia de las realizadas hasta ese momento.

Sin embargo, dicha autoridad no ha adoptado una decisión expedita con la finalidad de llevar a cabo las elecciones correspondientes, pues a partir de su informe, se desprende como resultado final de toda su labor, únicamente la realización de la consulta antes citada.

Además, la pretensión de la responsable de modificar la forma de gobierno con la creación de un gobierno municipal intercomunitario es ajeno a lo resuelto en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, por lo que, en su caso, deberá encauzarla a las instancias y mediante los conductos legales aplicables en el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se precisa en el proyecto que respecto del tequio -entendido como componente del sistema de elección por el desempeño de trabajo y de cargos en grado jerárquico de reconocimiento comunitario- no debe considerarse como absoluto, sino limitado a que no atente en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otro.

Además de que no puede ser una condicionante para el ejercicio del derecho a votar y, en el caso, no se advierte acción alguna encaminada a difundir de manera amplia y exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres, así como la realización de acciones efectivas a fin de llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales.

Por consiguiente, en el proyecto se propone ordenar al Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades de Santiago Choapam que, a la brevedad, realicen la difusión de manera amplia de los alcances de los usos y costumbres en cada una de las agencias que integran el citado Municipio, así como las consultas necesarias a través de la asamblea general de cada comunidad, que permitan que los integrantes de cada población, con base en sus derechos a la libre autodeterminación, solidaridad, igualdad y a sufragar, implementen las acciones que permitan llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales en los términos señalados en la ejecutoria, descentralizando la práctica del tequio en cada comunidad integrante del Municipio si así fuera necesario.

Finalmente, se vincula al titular del Poder Ejecutivo así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus facultades coadyuven de manera pronta y eficaz a resguardar el orden y la paz en el momento que lo soliciten las autoridades responsables con el propósito de llevar a cabo las acciones necesarias para la celebración de la mencionada elección, debiendo el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades de Santiago Choapam, comunicar a esta Sala Superior conforme se lleven a cabo las acciones que se implementen para el debido cumplimiento del presente fallo.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 38 del presente año promovido por la coalición *Alianza Unidos por Baja California*, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI009/2010, que determinó desecharlo por su falta de interés jurídico.

En el proyecto, se propone estimar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada que el agravio consistente en que la responsable erró su criterio al desechar el medio de impugnación local en razón de que la coalición actora carecía de interés jurídico para cuestionar la constitucionalidad y legalidad del dictamen número tres de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos que aprobó el registro del convenio de la coalición denominada *Compromiso por Baja California*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social.

En efecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California estimó que el recurso de inconformidad debía desecharse, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 145, fracción II, en relación con el diverso 443, fracciones I y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que con el acuerdo impugnado la coalición *Unidos por Baja California* en forma alguna había resentido lesión a su esfera jurídica.

Sin embargo, la responsable obvió que en el caso concreto, la coalición cuestionó la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a raíz de la revisión de los requisitos contenidos en los artículos 121 y 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, para la aprobación del Convenio de la Coalición *Compromiso por Baja California*, al estimar que no se cumplieron los extremos referidos en dichos numerales, en específico las porciones normativas que obligan a los partidos políticos solicitantes a exhibir los documentos que acrediten la aprobación de la coalición por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los participantes.

En esa tesitura, pese a que la coalición recurrente basó centralmente su impugnación en que el Partido Revolucionario Institucional no adjunto a la solicitud de registro del convenio el documento en que constara que su dirigencia nacional autorizó la celebración de aquél, lo que a la postre fue interpretado por el tribunal local como cuestiones reguladas en el ámbito interno del partido político, lo cierto es que en principio tal cuestión, dada la naturaleza del planteamiento, solamente podía analizarse en el fondo del asunto y no como una cuestión de procedencia.

De ahí que la autoridad responsable debió examinar, en el fondo del asunto, las constancias que obraban en el expediente para determinar si realmente lo planteado por la inconforme guarda o no relación con violaciones estatutarias o de la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y dado que el próximo 7 de abril del año en curso iniciará el plazo de registro de candidatos en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Baja California, ordenar a la responsable para que en un plazo de 24 horas, contado a partir de la notificación de la sentencia, siempre y cuando no advierta la actualización de alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución, a efecto de que se pronuncie en el fondo del asunto, respecto a los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad local.
Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Señor Magistrado ponente, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente.

Propongo a su consideración dos proyectos: uno que viene desde mayo de 2012, por lo menos, a consideración de esta Sala, con muchos avatares, con mucha argumentación. Hemos escuchado detenidamente a todos los actores desde ese periodo, y otro que llegó apenas hace una hora y que, por la razón que se da en la cuenta, tenemos que resolverlo de inmediato, porque el domingo empieza ya el registro de candidatos.

Al segundo no me voy a referir, si me permiten, ya está explícito, pero quisiera hacer referencia al primero, es decir, al JDC-1640 de 2012, si me lo permiten.

Éste es un asunto (como todo lo que pasa en ese maravilloso Estado de Oaxaca) fascinante, y pues tiene de trasfondo un problema social muy grave. Ha habido, desafortunadamente en la lucha de las elecciones que se tienen que convocar de manera extraordinaria para el Ayuntamiento, ha habido personas fallecidas en el curso de los acontecimientos y ha sido producto de por lo menos dos sentencias nuestras al respecto: La primera es la de fondo el 30 de mayo de 2012, donde ordenamos de manera inmediata al Instituto Electoral del Estado, que dispusiera todas las medidas necesarias, suficientes y razonables para la conciliación y la celebración de elecciones extraordinarias.

En el fondo, el problema es muy complejo; pero se trata de un Municipio que está integrado por distintos grupos étnicos y que las comunidades están dispersas en el territorio tan accidentado del Municipio, lo que la comunicación entre las agencias o comunidades y la cabecera municipal es muy difícil, caminatas de cinco o de ocho horas, no son extrañas para los habitantes de ese Municipio. Y la celebración de las elecciones por los usos y costumbres de ese Municipio, tiene que hacerse de acuerdo a ciertas reglas de sus propios usos y costumbres, entre ellas, la del tequio.

Y la celebración del tequio fue muy conflictuada en este caso, porque los usos y costumbres de la cabecera municipal, el tequio que se lleva a cabo ahí, era forzado, era impuesto, era de alguna manera estandarizado con los usos y costumbres y los tequios de las comunidades lejanas, que además no correspondían necesariamente a los mismos derechos consuetudinarios de la cabecera.

Entonces, eso había creado una situación muy conflictiva al interior del Municipio, que repito, había llegado a la violencia.

De tal manera que, en nuestra sentencia del 30 de marzo mencionamos, ordenamos a la autoridad eso. Y, en nuestra sentencia del primer incidente de inejecución (del 3 de agosto del 2012) también ya dimos todavía más especificidad a nuestra instrucción, manifestando que las autoridades deberían de diseñar con el consenso de los miembros de las

comunidades, un plan que facilitara el ejercicio del tequio y permitiera llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el ámbito geográfico de cada una de las agencias que integran el Municipio de Santiago.

Y llegamos, incluso, a determinar desde el 3 de agosto de 2012, que en cada una de las comunidades que componen el Municipio, sea exigible el cumplimiento del tequio en el lugar, esto porque hay varios precedentes, creo que de un poblado cercano, San Juan Lalana, ya se había dado esta descentralización (si me permiten el término) del tequio.

Como ven ustedes el asunto es muy complicado y un servidor acudió a los expertos, tanto colegas Magistrados aquí presentes, como a personal del Tribunal que por cierto también está aquí presente y que nos auxilió muchísimo para entender el conflicto, para entender el problema y dar una solución razonable.

En esta sentencia nueva, el segundo incidente de inejecución de sentencia, giramos en torno de la interpretación del artículo 12 de la Constitución del Estado de Oaxaca, que en su párrafo cuarto es muy clara al decir que las autoridades de los Municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad, pero según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas.

Es decir, no de manera centralizada, sino que las autoridades son las que deberán de preservar ese tequio tomando en cuenta los usos de cada una de sus comunidades.

Desde ese punto de vista, ha mediado una comisión para la reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choapam, que ha hecho una serie de recomendaciones muy importantes, y en consecuencia estamos enfatizando la necesidad de que ya se lleve a la brevedad, porque este asunto ya tiene mucho tiempo, a la brevedad la celebración de la elección extraordinaria tomando como base la descentralización de este tequio, es decir, haciendo *in situ* esas elecciones que evitarán primero el traslado de la población hacia la cabecera y por otro lado el roce y la violencia que pudiera haber en ese traslado.

En el fondo, entonces, esta sentencia reitera lo que ya este Tribunal ha resuelto en el caso, enfatizando que la solución probable, posible, pero que tendrá que implementar y decidir el Instituto Electoral a la brevedad es la descentralización de las elecciones a través de la descentralización de servicios y la descentralización de los recursos.

Hemos llegado, entonces, a un momento en donde no nada más es los usos y costumbres de cada Municipio, sino que ya ahora se ha fragmentado en la necesidad en algunos Municipios por su composición, dificultad y antecedentes, llevar a cabo una descentralización de todo esto con la participación de las autoridades electorales.

Esto es lo que quisiera manifestar por el momento, Señor Presidente.

Muchas gracias por su atención.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Una de las reflexiones iniciales que hizo el magistrado González Oropeza, profundas como siempre, creo que nos da muy bien la pauta de la dimensión que tiene este tema y la importancia de que este incidente en ejecución de sentencia pueda ser discutido, lo que no es ordinario en sesión pública. Y digo que sí porque graves acontecimientos que han sucedido, que ha vivido el Municipio de Santiago Choapam, en el Estado de Oaxaca y en las

seis agencias municipales que lo conforman, no son del todo ajenos al ejercicio del derecho humano de votar y ser votado.

Para mí, esto es una reflexión que me ocupa de manera muy particular en este asunto. No creo que haya una generalidad absoluta entre los acontecimientos o la serie de acontecimientos que por desgracia ha vivido Santiago Choapam y sus agencias municipales con el ejercicio de los derechos fundamentales de votar y ser votado y principalmente con la consolidación del Estado democrático a partir de las elecciones en el caso por usos y costumbres en Santiago Choapam y esto creo que nos obliga a ocuparnos de este asunto de manera pública.

Para mí, es muy importante compañeros, sólo relatar, para darle lógica a lo que es mi intervención o mi posición de frente al asunto, qué fue lo que motivó a los miembros de las agencias municipales que promovieron los respectivos juicios para la protección de derechos político-electorales y el juicio final que hoy estamos nosotros discutiendo si se ha cumplido esa sentencia que recayó al juicio para la protección de derechos político-electorales 1640/2012, ¿qué motiva o qué motivó la pretensión de los miembros de las agencias que exigen hoy el cumplimiento cabal de la ejecutoria?

Es un oficio que el entonces director ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca les había hecho llegar a la Presidencia Municipal y al Cabildo de Santiago Choapam, a través del cual les pedía, en su carácter de director ejecutivo, que se convocara a elecciones y que en esta convocatoria de elecciones que tendría que hacer el Municipio de Santiago Choapam, incluyera a las agencias municipales tanto para ejercer su derecho al voto activo como el voto pasivo a través de un oficio signado por todo el Cabildo del Ayuntamiento de Choapam, que se signa el 22 de marzo del ya lejano 2010.

El Cabildo le responde ante esta petición o ante este exhorto que hace el funcionario electoral responsable del sistema de usos y costumbres en el Estado de Oaxaca, algo que para mí es muy importante compartir porque esto es lo que le da, a nuestra sentencia, el sustento que determina finalmente la forma en que resolvimos.

Dice de manera expresa a la comunidad a través de sus representantes que el pueblo de Santiago Choapam, cito textual: “Para elegir a sus autoridades, tiene primeramente sus propios usos y costumbres y las personas originarias y avecindados en esa comunidad tienen el pleno derecho de votar y ser votado para ocupar los cargos que el pueblo les encomiende” y le explica al director del Instituto Estatal Electoral que primero se debe tener el cargo de policía municipal y así sucesivamente desempeñar el cargo de Mayor de Vara, Comisión de Festejos, Comité de Escuela Primaria y Preescolar, diversos comités y finalmente asistir puntualmente a los tequios y aportar las cooperaciones que el Municipio determine.

Dice que le dice el cabildo al director que sólo después de haber servido en todos estos cargos y de haber realizado el tequio de manera puntual y, por supuesto, observar buena conducta, puede ser electo a un cargo del Ayuntamiento, siendo desde regidor, síndico y presidente municipal.

Pero, para mí, es muy importante recordar lo que ya hemos discutido cuando resolvimos la sentencia, que hace hincapié el Ayuntamiento, en ese entonces de Choapam que los ciudadanos de las agencias no podrán ni se les permitirá participar en las elecciones de las autoridades municipales, porque no radican ni prestan sus servicios y cargos en la cabecera municipal.

Además, no conocen las tradiciones, usos y costumbres del pueblo de Santiago Choapam. Dentro de ellos la forma en que el pueblo determina el tequio, considerando que las propias

agencias municipales que conforman el Municipio tienen en forma independiente sus propias prácticas ancestrales y que ellos las han respetado.

Señala esta respuesta del entonces Ayuntamiento constitucional de Choapam que, con respecto a la infraestructura educativa, las agencias con los recursos del Ramo 33 que se distribuye en forma equitativa a las seis agencias y al Municipio, dice que las agencias distraen estos recursos del Ramo 33 y para ejecutar obras prioritarias que no están relacionadas con educación y salud.

Desde esa perspectiva de ellos dicen que no pueden, por lo tanto, participar en las elecciones que se realicen en Santiago Choapam.

¿Por qué digo que es sumamente importante recordarlo, volver a citar esto?

Porque creo que, a partir de esto, está la complejidad del tema que hoy nosotros debatimos: en el acta que levantaron el 16 de marzo de ese año 2010 el cabildo municipal, dijo de manera textual en el segundo punto de su acuerdo: “Quienes son los que tienen el derecho de votar y ser votado para los cargos de elección en el Municipio de Santiago Choapam”, así determinó en ese entonces el Cabildo.

Dijo: “Sólo los ciudadanos que viven en el pueblo de Santiago Choapam y prestan sus servicios y cumplen con los tequios en Santiago Choapam” y las aportaciones que el pueblo determine.

Por lo tanto, los que no participan en estos términos no deben tener ni la menor idea, así dice el oficio, ni soñar de tener participación en las próximas elecciones de autoridades municipales de esta cabecera, porque los derechos consuetudinarios únicamente le corresponden al pueblo de Santiago Choapam.

A ningún individuo de las agencias se le permitirá participar en las próximas elecciones de autoridades municipales en el Municipio, no prestan sus servicios, no prestan el tequio y no aportan cooperaciones a la cabecera municipal.

En esta lógica, determina el Municipio la exclusión de las agencias el proceso electoral.

Yo creo que es muy importante, porque a partir de esta asamblea del Municipio de Santiago Choapam y la respuesta al oficio del exhorto que hace el director general de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, es que los miembros de estas agencias que hoy vienen con nosotros o que vinieron con nosotros ya desde el año pasado, es que exigen que se está violentando su derecho a poder sufragar en las elecciones en Santiago de Choapam y a ser votados en las propias elecciones, al no permitirse o al no señalarse una fecha cierta para que se lleve a cabo la jornada electoral.

Nuestra sentencia, permítanme insistir, creo que reconoce perfectamente con sensibilidad cuáles fueron los temas que desde la perspectiva de los promoventes, vulneraba su derecho fundamental a votar y ser votado en las elecciones de Choapam.

En esa perspectiva, nosotros ordenamos, tanto en la sentencia como en la primera resolución incidental que ya se decidió en este asunto, de manera textual lo siguiente: Primero, la exigencia de la conformación de una comisión para la reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choapam, insistiendo en la intervención de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en la conformación de este grupo.

Pero se dice de manera textual, insisto en el incidente y en la sentencia, que esta comisión deberá diseñar con el consenso de los miembros de la comunidad, el plan que facilite el ejercicio del tequio, esto es el primer gran rubro, creo, que hoy estamos insistiendo de nueva cuenta en el segundo incidente de inejecución. Reconocemos a partir de nuestra decisión, que hoy observamos y se está cumpliendo no a cabalidad, que hay una exigencia por parte

del Municipio, de que los miembros o los ciudadanos de las agencias municipales, realicen el tequio, esta práctica ancestral social que tantos beneficios representa para las comunidades en el Estado de Oaxaca y que es considerado obligatorio a partir de la propia edificación constitucional en ese Estado.

Pero reconociendo que el tequio es la obligatoriedad y lo que representa como un instrumento eficaz para el desarrollo de las comunidades, como un instrumento que tienen los propios Municipios durante su gestión, la oportunidad que nosotros tuvimos y lo que nos propuso el Magistrado González Oropeza en lo que hemos coincidido, felizmente me atrevo a decir, es que el tequio que determine el Municipio de Santiago Choapam, tendrá que ser, y seguimos insistiendo hoy en esta segunda oportunidad, respetuosa en su instrumentación, de los derechos humanos, de los derechos fundamentales de todos los miembros de las comunidades que integran o que componen las seis agencias municipales de Santiago Choapam.

Este énfasis que se hace en la sentencia, creo yo que debe permitir al Instituto Estatal Electoral en estas negociaciones que se hacen a partir del trabajo de la comisión que se integró para reconciliar al Municipio y a las agencias, creo que es un instrumento muy eficaz para que el Instituto Electoral a través de esta representación, convoque tanto al Municipio como a las agencias, primero para aceptar que la práctica del tequio es necesaria, en todo caso, o puede ser establecida para el ejercicio de los derechos políticos-electorales de votar y ser votado, siempre y cuando no rebase de manera alguna los derechos humanos que tienen los miembros de la comunidad, en la propia lógica no diré más, en la Sala Superior no hacen más que reconocer la propia lógica convencional del multicitado pacto 169 de la OIT y en el artículo 8° no deja lugar a dudas cuando determina que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias. Sin duda, el tequio es una de las manifestaciones más contundentes de lo que es una costumbre indígena en el Estado de Oaxaca, pero establece el propio convenio, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Ahí está una determinación convencional, que hoy forma parte de nuestro orden jurídico interno superior y que no deja lugar a dudas que en un instrumento tan eficaz de desarrollo social tendrá que respetarse, sin duda alguna, los derechos humanos de los miembros de las agencias municipal, con un desarrollo desde nuestra sentencia muy importante, en cuanto convoca que el propio tequio puede ser realizado en beneficio de las agencias municipales por los ciudadanos de las agencias municipales, más allá de que represente un problema geográfico, complejo, por la lejanía que tienen algunas de las agencias municipales, como San Juan de Río de frente a Choapam, sólo por poner un ejemplo, se determina que la práctica pueda realizarse en la propia comunidad.

Un segundo tema que para mí es muy importante y que orienta el proyecto, fue el referente a reconocer que cada una de las comunidades que componen el Municipio, esto es muy importante, se dice también en la sentencia -seré textual- y lo decimos en el primer incidente nosotros, estamos diciendo, creo que seguimos en esta propia lógica insistiendo que se valore, se determine la participación de los miembros de las agencias municipales dentro de la estructura del Ayuntamiento en ese Municipio.

Creo que son los dos ejes rectores de protección de derechos humanos que nosotros hemos trazado en esa sentencia, con el único objetivo de lograr la restauración del sistema democrático en Choapam, la problemática que nos sigue presentando el proyecto son los

esfuerzos que ha hecho el Instituto Estatal Electoral, a partir de nuestra resolución para cumplir con la ejecutoria.

Para mí, es muy importante como en este segundo incidente –permítanme la expresión– se reconduce al Instituto Estatal Electoral a cumplir la ejecutoria en los términos sencillos, llanos que no por eso dejamos de reconocer la enorme complejidad que tiene el tema, pero enderezamos a que el Instituto vaya en la lógica de nuestra sentencia.

Y digo esto, porque el Instituto dentro del informe que nos da del cumplimiento de la sentencia, nos dice que ha creado un órgano colegiado, o nos propone la creación de un órgano que se denomine gobierno municipal intercomunitario, cuyas principales funciones serían las de recibir y trasladar los recursos económicos que corresponden al Municipio, en general a las agencias municipales, y una vez hecho lo anterior, establecer un órgano para dar seguimiento a que esas participaciones que asigne el Ayuntamiento a las agencias, sean destinadas para lo que las participaciones fueron ordenadas.

Dice que a partir de ello, de crear esta Comisión Municipal Intercomunitaria y cumplir con este objetivo estaría dando cabal cumplimiento a la sentencia en el juicio principal.

Yo me afilio al proyecto en cuanto le determina al órgano electoral del Estado de Oaxaca que no fue parte de la *litis* y fue los promoventes del juicio para la protección de derechos político-electorales 1640/2012 ni pretensión de esta Sala Superior, determinar un tema atinente a la problemática que representa que las participaciones que recibe el Municipio no sean entregadas a las agencias municipales en la proporción que le corresponda.

Permítanme insistir, los dos temas que nosotros definimos fue la realización del tequio, el respeto a los derechos humanos que se tendrá que tener en esta práctica social y la posibilidad de realizarse en las propias agencias, así como procurar la participación política de las agencias dentro del ayuntamiento, nada más lejos, perdón la expresión, de formar u ordenar un gobierno municipal intercomunitario para trasladar recursos económicos que creo que eso tendrá que resolverse en otras instancias, primero de orden político y también seguramente de orden jurisdiccional por desgracia.

A partir de ello, la insistencia que se hace en el proyecto de reconociendo la complejidad que implica el tema, también dejar de lado los años que ya lleva el Municipio de Choapam sin una elección constitucional por el sistema de usos y costumbres, para mí de manera muy clara y de manera muy contundente, se le está exigiendo al trabajo de esta Comisión dos temas concretos con los que yo terminaría que son para mí sumamente importantes.

Estos temas atinentes al tequio y a la participación e inclusión de las agencias en el Municipio, que a partir de esos temas detone ya la posibilidad de celebrar elecciones.

La Sala Superior en su interpretación ha vencido esos obstáculos que estaban entre el Municipio y las agencias, y hoy le está exigiendo al Instituto Estatal Electoral, así de claro lo juzgo yo, que vencidos estos obstáculos por el criterio de la Sala Superior, tiene que hacer un trabajo ya orientado a cumplir con la sentencia. Esto es, a determinar la celebración de elecciones en el Municipio de Santiago de Choapam a partir de la perspectiva que tuvimos en la sentencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente.

Este es un asunto muy importante que se suma a otros que hemos conocido y resuelto en esta Sala Superior que involucra la celebración de elecciones democráticas en estados en donde ya se reconoce formalmente el método consuetudinario para elegir a las autoridades. Oaxaca desde hace varios años; fue la entidad pionera que reconoció esta posibilidad y hoy está más que reconocido por nosotros, por tratados internacionales, por nuestra propia Constitución.

Yo insistiría en lo que señalaba ahorita el Magistrado Carrasco, que lo que esta Sala está resolviendo en la sentencia principal, y en estos incidentes, es que se lleven a cabo las elecciones bajo el régimen o el sistema de usos y costumbres, pero que sean elecciones democráticas.

Estas elecciones en el Municipio de Santiago Choapam fueron anuladas de origen, porque se consideró que discriminaban o excluían a agencias municipales que pertenecían a ese Municipio.

Y de acuerdo a lo que establece la Constitución local y la legislación electoral y los propios acuerdos del Instituto Electoral de Oaxaca, se tiene que proceder a través de mecanismos de conciliación, a lograr, respetando siempre los usos y costumbres de las propias comunidades, el que puedan elegir a sus propias autoridades.

El tema se ha complicado, ha habido inclusive violencia en estos intentos, lo cual lamentamos y condenamos, pero yo votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, porque respetando plenamente los usos y costumbres de estas comunidades, en aplicación estricta de la Constitución y la ley, en donde además se reconoce al tequio como sistema, como la forma de ascenso jerárquico y reconocimiento social en las comunidades que se rigen por usos y costumbres, pero teniendo claro que éste no puede ser arbitrario como requisito para poder participar en las elecciones.

Ya lo decían el Magistrado González Oropeza y el Magistrado Carrasco, así está consagrado en el proyecto, debe ser razonable, debe ser democrático y no debe violentar derecho humano alguno de los participantes en estos ejercicios democráticos.

Es lo que está vinculando este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, a las autoridades competentes que es el Instituto Electoral de Oaxaca, a la comisión conciliadora en la que participa tanto el gobierno como el Congreso del Estado y la representación reconocida de las distintas agencias municipales y las vincula a través de los buenos oficios y de un correcto entendimiento logren definir ya la fecha de su elección para que puedan participar todas las agencias municipales en igualdad de condiciones y coadyuvando también a dar lineamientos claros para que la autoridad electoral, como lo mandata la propia Constitución del Estado de Oaxaca, coadyuve a esta conciliación y al buen entendimiento.

Son asuntos complejos, porque nosotros no podemos resolver que está cumplida nuestra sentencia, porque no se han llevado a cabo las elecciones extraordinarias en el Municipio y eso es lo que se tiene que cumplir o lo que se tiene que hacer, para que este Tribunal, esta Sala Superior, pueda dar por cumplida la sentencia.

Me parece también muy importante destacar lo que ya se señaló. Si existe un problema de dispersión de recursos económicos hacia las agencias municipales por parte de la cabecera, ese es un tema que escapa a la competencia de esta Sala Superior, pero sí tendrán que hacerse cargo las autoridades competentes para coadyuvar también a un ambiente, a contexto idóneo dentro del marco de la ley en un Estado de Derecho, para realizar estas elecciones democráticas.

Y el tema del tequio pareciera que está resuelto en los términos en que se señala. Primero, lo que señaló en su informe la propia comisión conciliadora, que en realidad no era un problema ya del tequio, sino de la distribución de recursos. Y cuando nosotros nos pronunciamos en la sentencia principal, fue en el sentido de que el tequio no podía constituir un obstáculo que diferenciara o distinguiera y no permitiera el ejercicio pleno del derecho al sufragio activo o pasivo de unos ciudadanos y ciudadanas y de otros sí o no.

Acompaño en sus términos el proyecto y reconozco el trabajo que ha realizado el Magistrado González Oropeza.

Y Presidente, Magistrados, me acabo de enterar de una noticia que vincula a Oaxaca, que es muy lamentable, que el día de ayer falleció Cirila Sánchez, que es una mujer oaxaqueña que ha sido muy reconocida por abrir brecha en el camino de la representación política de las mujeres indígenas en Oaxaca, fue diputada local, diputada federal y senadora de la República, y me acabo de enterar -hace unos minutos- entonces comparto con ustedes que es una pérdida importante para Oaxaca y para México.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, yo quisiera hablar en relación a este asunto y desde luego, manifestar que mi voto será a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer lugar, quiero recordar que desde la resolución de 3 de agosto del año pasado, dictada en el anterior incidente de inejecución de sentencia, esta Sala Superior consideró pertinente que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, llevara a cabo diversas acciones con el firme propósito de que en el Municipio de Santiago Choapam se celebre la elección extraordinaria que aún se encuentra pendiente para elegir concejales en dicha localidad.

Es mi convicción que la sentencia no ha logrado concretarse plenamente en los términos que se ordenó por esta Sala, aún cuando también no dejo de reconocer que la autoridad ha informado y ha realizado diversos actos tendentes a lograr el formal cumplimiento de nuestra resolución, pues nos informó que efectuó ciertas acciones tendentes a lograr esta finalidad, como es la creación e integración de la comisión para la reconciliación entre las comunidades del referido Municipio, la que a su vez ha realizado reuniones plenas y de trabajo entre algunos miembros de esas comunidades, ha publicado la convocatoria para llevar asambleas de consulta en las mismas, ha realizado la consulta comunitaria del propio Municipio de acuerdo a sus tradiciones y prácticas democráticas, así como el cómputo de los resultados de dicha consulta. Pero también es cierto que no se ha logrado el fin último que es la celebración de los comicios extraordinarios.

Ahora bien, como se puso en el manifiesto en la ejecutoria pronunciada en el juicio principal en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se reconoce lo que se denomina comúnmente, ya lo han señalado quienes me precedieron en el uso de la palabra como tequio, es una expresión de solidaridad que según los usos de cada pueblo y comunidades indígenas se basa en una práctica en donde los miembros de una comunidad llevan a cabo trabajos y desempeñan cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario.

Sin embargo, considero que este no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales y por tanto no puede ser exclusivo de un grupo de personas que componen una comunidad, sino que su práctica se debe lograr con el reconocimiento solidario de la comunidad entera, por lo que debe extenderse a todos sus miembros a fin de lograr una integración armoniosa

y, en consecuencia, no puede ser utilizado por ninguna autoridad municipal como condicionante o presupuesto que obstaculice el ejercicio de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas como ya explicó muy claramente el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Por otra parte, estimo que como la adopción de acuerdos y conciliación entre las comunidades que integran el Municipio de Santiago Choapam es esencial para lograr la celebración de la respectiva elección, resulta necesario que tanto el órgano administrativo electoral, como la comisión para la reconciliación de dichas comunidades lleven a cabo diversas acciones como son en términos generales la difusión de los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias, la realización de las consultas necesarias en el seno de cada comunidad a través de su Asamblea General y la amplia difusión de la fecha de su celebración con el común acuerdo de todas y cada una de las comunidades que la componen.

La traducción de dicha información a todas las lenguas habladas en las mismas, porque han de tener conocimiento que en este Municipio se hablan diferentes lenguas indígenas, creo que son cuatro en general.

La garantía que cada una de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, pueda registrar candidatos y emitir su voto, así como la implementación de todas las acciones necesarias y suficientes para lograr las anteriores metas.

Lo que se pretende, obviamente, es la celebración de la mencionada elección.

Sin embargo, estoy convencido de que ello sólo se puede lograr a partir de la conciliación y adopción de acuerdos entre las comunidades que componen el Municipio, por lo que no es posible fijar un plazo fatal para su cumplimiento dado el cúmulo de acciones que los mencionados órganos deben llevar a cabo a fin de lograr ese propósito y de que sobre todo se logre que el tequio, denominado tequio se pueda revisar en cada una de las comunidades por los miembros que la integran, que no sea necesariamente centralizada a un solo lugar.

El tequio debe realizarse como labor social que tienen los poblados indígenas en las comunidades que a ellos corresponden, en las agencias que a ellos corresponda.

Es por ello que, como todas estas series de circunstancias se aportan en el proyecto que nos pone a consideración el Magistrado Manuel González Oropeza que, como ya señalé al principio de mi intervención, apoyaré con mi voto.

Muchas gracias.

Señores Magistrados si ya no hay ninguna otra intervención en cuanto a este asunto, brevemente me permitiré manifestar algo respecto a la revisión constitucional 38 del presente año.

En esta ocasión no argumentaré ninguna circunstancia relacionada con el sentido de mi voto, el cual, dicho sea de paso, será a favor de las consideraciones del mismo; sino que esta vez me permitiré evidenciar y enfatizar un par de cuestiones que, desde mi punto de vista resultan trascendentales.

La primera de ellas es que en el asunto de cuenta, lamentablemente, advierto la displicencia y dilación por parte del órgano jurisdiccional electoral local, para cooperar y remitir en su totalidad las constancias que integran el expediente relativo de inconformidad local identificado con el número 9 de este año, sin que se justifique tal hecho o acción, no obstante que resulta evidente la premura que guarda el presente medio de impugnación.

Repito, es lamentable que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California en uso de sus facultades jurisdiccionales atente contra el principio básico y fundamental emanado de

nuestra Carta Magna, de que todo tribunal debe siempre tener presente que la justicia debe ser pronta y expedita.

Por estas y otras razones que han evidenciado mis estimados colegas, sobre todo el Señor Magistrado ponente, es que estoy totalmente de acuerdo con la inmediatez con la que el proyecto de cuenta ordena que el referido Tribunal Electoral local resuelva conforme a derecho y en breve tiempo.

Ahora bien, la otra cuestión que quiero resaltar es el gran esfuerzo que realizaron los secretarios adscritos a la Ponencia de mi colega y amigo Manuel González Oropeza, para formular en tan breve espacio de tiempo el proyecto de sentencia, tomando en cuenta que, aún cuando la demanda la tuvimos por vía electrónica desde el lunes, las constancias necesarias para la determinación final, lo acabamos de tener hace apenas dos horas y media físicamente en este Tribunal y en la Oficialía de Partes y, al estarse resolviendo en este momento, es muy loable la actitud, tanto de la Ponencia, como de los integrantes de la misma.

Recalco lo anterior porque no siempre se da el mérito a ese tipo de acciones urgentes que llevan a cabo los secretarios de este Tribunal.

Únicamente quería hacer público el reconocimiento a que hago referencia.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

No quería tocar el punto, pero usted lo mencionó: el Tribunal responsable no quiso cooperar, dijo usted amablemente, para la solución rápida de este medio de impugnación.

Yo insistiré en la necesidad de cuando menos una amonestación al Tribunal, porque no se trata de cooperación, se trata de un deber impuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, la autoridad responsable debe remitir de inmediato la demanda con sus anexos y el expediente que se contenga el acto controvertido, con independencia de dar la publicidad correspondiente para la posible comparecencia de terceros interesados y coadyuvantes.

No cumplió, es entorpecer la impartición de justicia y violentar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, de tal suerte que no sólo es el retraso, escuchábamos en la cuenta y en la intervención del Magistrado ponente, el próximo domingo 7 de abril da inicio a una etapa sumamente importante del procedimiento electoral que se lleva a cabo en la entidad.

Y es hoy, 3 de abril, que estamos resolviendo horas después de haber recibido el expediente, este medio de impugnación, otorgando el plazo de 24 horas al Tribunal responsable para que resuelva. Conoce de sobra el asunto e incluso el desechamiento se sustenta más en argumentos de fondo que en presupuestos procesales.

Coincido en que debe resolverse en ese plazo, pero esto implica que las otras partes que pudieran considerarse agraviadas con lo que vaya a resolver el Tribunal local, puedan o tengan que promover el medio de impugnación federal y esto, seguramente, va ser ya cuando haya iniciado esta etapa importante del registro de candidatos, y todo ello debido a una actuación negligente del Tribunal responsable.

De ahí mi propuesta de cuando menos una amonestación al Tribunal, bajo apercibimiento de conducirse de manera diligente en los casos subsecuentes.

¿Qué pasa si el próximo juicio promovido, si es que se promoviera por algún interesado, nos lo mandan el miércoles o jueves de la próxima semana? Porque tiene cuatro días el

interesado para promover, le estamos dando 24 horas que sería de aquí al día de mañana, jueves, viernes, sábado, domingo y lunes para poder promover el otro medio de impugnación, y si toma 72 horas para publicar y otro día más para mandar el expediente, la demanda y anexos; pues estamos hablando de un transcurso sumamente importante del tiempo para el calendario electoral de Baja California.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado ponente, Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Aunque no acostumbro tomar así estas propuestas, pero las razones han sido convincentes y, si mis colegas están de acuerdo, incluiría también la amonestación, Señor Presidente, para efectos de que se leyera lo sometido.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Ya está el acuerdo?
De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de ambos proyectos y con la amonestación al Tribunal Electoral de Baja California.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos del voto de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos y la adición propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la modificación aprobada, consistente en la amonestación al Tribunal Electoral de Baja California.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el segundo incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640 de 2012, se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente cumplida la sentencia en los términos precisados en esta resolución.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones precisadas en la sentencia.

Tercero.- Se vincula al Congreso y al titular del Poder Ejecutivo, ambos de dicha entidad, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

En el juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del poder Judicial del Estado de Baja California.

Segundo.- Se ordena al referido órgano jurisdiccional que, en el término de 24 horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria.

Tercero.- Impóngase la amonestación correspondiente.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con cuarenta y dos minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo